

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de enero 2024**.
Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el proceso fue enviado por el **Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali** por falta de competencia. Sirvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Catalino Torres Angulo
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicación N°	76 001 31 05 019 2023 00386 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 008

Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, no sin antes y previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizar el control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

II. CONSIDERACIONES

A) Competencia.

Catalino Torres Angulo, formuló demanda contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de obtener el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, sanciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales correspondientes al cargo que venía desempeñando similares a un trabajador de planta de la misma categoría.

El referido proceso, inicialmente fue repartido al Juzgado Dieciocho (18) administrativo Oral del Circuito de Cali, quien inicialmente admitió la demanda y tiempo después mediante Auto No. 540 del 25 de octubre de 2023 dispuso declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia, ordenando la remisión del proceso ante los juzgados laborales del Circuito de Cali; y por reparto el proceso fue asignado al Juzgado 19 laboral del Circuito de Cali, bajo el argumento de que es un proceso ordinario laboral, y no un proceso contencioso administrativo; pues la naturaleza de las tareas que cumplía da a entender que se trata de un trabajador oficial, lo cual indica que su conocimiento estaría en cabeza la jurisdicción laboral.

Al respecto, el despacho al revisar el relato factico del demandante, concluye que, en efecto, las actividades desempeñadas de rociar, limpiar cunetas, remover derrumbes, hacer enjambres, podar arboles son labores de construcción y sostenimiento de obra pública, propias de un trabajador oficial, por ende, se avocará conocimiento del asunto de la referencia.

En ese entendido, pese a que la demanda inicialmente fue impetrada bajo las adendas de un proceso contencioso administrativo, el proceso continuará como un ordinario laboral,

conservando las actuaciones procesales ya surtidas, con el fin de no dilatar el avance procesal, garantizando una justicia pronta y eficaz, el derecho sustancial sobre el procesal, y la celeridad y economía procesal. Lo anterior en vista a que, a pesar de que, en dichos trámites procesales, existan diferencias técnicas que son propias de cada una de los estamentos jurisdiccionales, ello no obsta para recalar que ambos tramites guardan similitudes y situaciones que deben conservarse, a la luz de los artículos 16 y 138 del CGP, traído en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, dando continuidad al proceso, este despacho conservará la admisión de la demanda, su notificación y procederá a realizar control de legalidad a la contestación del escrito inicial, conforme a lo establecido en el artículo 31 del CPT y de la SS.

B) Control de legalidad Contestación de la Demanda.

En vista a que la contestación de la demanda fue elevada por el Distrito Especial de Santiago de Cali con fundamento en una demanda contencioso administrativa, es necesario que la misma sea ajustada conforme a una demanda ordinaria laboral. Por ende, una vez realizado el respectivo control de legalidad a la contestación de la reforma de la demanda allegada se observa que la misma adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S, por los siguientes motivos.

2.1. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.

Dentro del sub lite, se observa que la parte demandada en el acápite denominado “*Hechos de la demanda*”, en los numerales TERCERO Y CUATRO, hizo un pronunciamiento conjunto con una cita textual, que no corresponde al acápite de hechos, por ende, es necesario corregirlo, y cualquier clase de transcripción textual desarrollarla en el capítulo de razonabilidad jurídica.

2.2. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

En lo que atañe a las excepciones formuladas dentro del escrito de contestación, es necesario que el sujeto pasivo, integre en su escrito de réplica, tanto las excepciones previas, como las excepciones de mérito, dado que las mismas no deben constar en cuaderno separado y en general se sugiere al demandado, ajustar la demanda, a un proceso ordinario laboral, adecuando la designación del juez, la clase de proceso, la competencia, entre otros aspectos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

Se deja constancia que la demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

III. DECISION

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Devolver la contestación de la demanda formulada por el **Distrito Especial de Santiago de Cali** conforme a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que el **Distrito Especial de Santiago de Cali** subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, término que igualmente se concede para que aporte las documentales requeridas.

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Kristhian Valencia Marin** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.062.067 portador de la tarjeta profesional 312.371 del CSJ, para representar los intereses del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

SEXTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/01/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria